PUNTOS DE SUSCRICION

En Zaragoza, en la Administracion del Bolettin, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 6 letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFI-GIAL, D. Baldomero Mediane y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que sepublican eficialmente en elsa, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este Bolettu, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Bolaria, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá veridarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Elevado á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Marqués de Montevirgen para segregar del distrito municipal de Galleguillos dos quiñones de tierra de su propiedad para incorporarlos al término jurisdiccional de Calzada, la Seccion de Gobernacion del expresado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr: Para cumplir la Real órden de 14 de Mayo último ha examinado la Seccion el adjunto expediente, promovido por el Marqués de Montevírgen, en solicitud de que se agreguen al término municipal de Calzada dos quiñones de la propiedad del interesado que hoy forman parte del distrito de Galleguillos, por pertenecer á su anejo San Pedro de las Dueñas.

Esta pretension se funda en motivos de conveniencia del propietario; y oidos sobre ella los Ayuntamientos de los dos términos, manifestó el de Calzada que aceptaba la incorporacion al suyo de los dos quiñones; mas el de Galleguillos dijo que, consultada la voluntad del vecindario, esta se habia manifestado contraria á la segre-

gacion, en cuyo sentido tomó tambien acuerdo unánime la Municipalidad.

Convocados una y otra vez y por distintos medios los vecinos de San Pedro de las Dueñas para tratar de este asunto, sólo concurrieron 29 á la reunion que se celebró bajo la Presidencia del Alcalde de barrio, sin embargo de que, segun se indica en el expediente, exceden aquellos de 70.

Dos se opusieron á la segregacion, y los restantes convinieron en que se llevara á efecto, despues de lo cual la Diputacion provincial acordó acceder á la solicitud del Marqués de Montevírgen y remitir el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., ya que la oposicion del Ayuntamiento de Galleguillos impedia que aquel acuerdo fuera ejecutivo, y hacia necesaria la intervencion del Poder legislativo en el asunto.

Sin duda por creer que los pueblos á que se refieren los antecedentes pertenecian á distintos partidos judiciales, se pidió informe al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual manifestó en Real órden de 5 de Abril de este año que estaba conforme en que se llevara á efecto la variacion de términos que se intentaba.

de términos que se intentaba.

El Consejo ha expuesto á V. E. en distintas ocasiones que no está obligado el Gobierno á presentar á las Córtes un proyecto de ley siempre que se originen pretensiones como lo adjunta y exista disidencia entre los acuerdos de los interesados y las Diputaciones provinciales; y que aunque convendrá que lo haga cuando lo acon seje la conveniencia pública, en los demás sos debe dejar que ejerciten el derecho de cion ante las Córtes aquellos que lo justina oportuno.

No habria propuesto, por tanto, que fuera objeto de una ley, provocada por V. E., la segregacion de un terreno de tan corta extension como el que da motivo á este informe; pero existe además la circunstancia de que si bien se dice, aunque no se justifica, que han sido consultados sobre el particular los vecinos de Galleguillos, no se ha hecho lo mismo con los de Calzada que debieron ser oidos.

Esto basta para invalidar el expediente; y por tanto, opina la Seccion que no puede producir efecto alguno el acuerdo en que la Diputacion provincial de Leon resolvió que se segregaran del distrito de Galleguillos dos quiñones pertenecientes al Marqués de Montevirgen para incorporarlos al término municipal de Calzada,»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéudose á V. S. el expediente original, á los efectos que procedan.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1879. Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ricardo Reina y Chile, Médico-Cirujano residente en Mazagan (Marruecos), contra un acuerdo de la Co-mision provincial de Cádiz.

Consta que en el año 1869 se celebró contrato, cuya copia se acompaña, y del cual resulta que el Ayuntamiento de la ciudad de San Roque nombraba dos Médicos, D. Ricardo Reina para el casco de la poblacion, y D. Lorenzo Diañez para la aldea de la Linea, señalando á cada uno el sueldo anual de 800 escudos. Posteriormente permutó Reina con Diañez, estableciendo, entre otras condiciones, que en el caso de que la Linea constituyera Municipio independiente, volveria á desempeñar su plaza en San Roque. Segregada dicha aldea en 1870, el Ayuntamiento de San Roque se dirigió á Reina para que volviera á esta poblacion; pero despues de haber obtenido aquel licencia por enfermo, dispuso el Gobernador, segun se asegura, que permaneciera en la Linea hasta que se procediera á la creacion del nuevo partido, pudiendo entónces reclamar de la Municipalidad de San Roque lo que le adeudase, puesto que la Linea le pagaba lo que habia convenido (400 escudos).

Reina pidió al Ayuntamiento de San Roque que le abonase su sueldo desde la alteracion del termino municipal; pero aquella Corporacion declaró en 22 de Noviembre de 1871 que era extemporánea la pretension, conforme á lo dispuesto por el Gobernador, hasta que se prove-

yera la plaza de la Linea.

A consecuencia de reclamacion del interesado se le hizo saber cuál era el dia señalado para la 1

vista de su recurso, aunque, segun dice, no tuvo

noticia oportuna de ello.

La Comision provincial, atendiendo á que Reina aceptó el sueldo menor que se le satisfacia en la Linea, y á que, aunque el Gobernador le hubiera mandado que permaneciera en dicho punto, esto no podia perjudicar á San Roque, declaro que el Médico no tenia derecho á percibir sueldo del Ayuntamiento de este punto más que hasta 20 de Julio de 1870; debiendo cobrar desde entónces de la Línea 400 escudos que le estaban asignados. Cotejados los documentos que presentó el recurente, no aparece en los archivos de los Ayuntamientos la orden del Gobernador mandándole permanecer en la Línea.

El reclamante pide que se exija la responsabilidad á quien le obligó á prestar sus servicios en punto que no era el designado en la escri-

El Ayuntamiento de San Roque informa en el mismo sentido que la Comision provincial.

Con sólo examinarlo se comprende desde luego la procedencia del acuerdo de la Comision

provincial de Cadiz, objeto del recurso.

Con efecto, obligado Reina en virtud del contrato que se celebró á regresar á servir su plaza de Médico en San Roque, en cuanto la Linea constituyera Ayuntamiento independiente, no lo hizo, aunque segun dice, á consecuencia de una órden del Gobernador de la provincia. No consta tal orden; pero aunque se acreditase su existencia, de ningun modo podia estimarse que viniera á perjudicar al Ayuntamiento de San Roque, haciéndole satisfacer un sueldo al Médico Reina por el tiempo que estuvo ausente y sin prestar sus servicios á la poblacion. Tampoco puede obligarse al Ayuntamiento de la Linea á que pague al facultativo mayor asignacion que la estipulada.

En vista de estas consideraciones,

La Seccion opina que procede desestimar el recurso, reservando al interesado el uso de su derecho ante quien viere convenirle.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a v. S. muchos. Madrid 2 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Remitido à informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Escalante contra una providencia de V. S. relativa à la posesion de un terreno, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Escalante, provincia de Santander, en sesion de 29 de Mayo del año último acordó que D. Urbano Agüero retirase en el preciso término de cinco dias los materiales que para construir un cobertizo habia colocado en terreno comunal que al efecto intentaba apropiarse, y aprobó al propio tiempo el requerimiento que le hizo el Alcalde para que

suspendiera las obras.

Fundó su acuerdo en que el terreno en que se pretendia construir el cobertizo pertenecia al Comun de vecinos, como lo comprobaban su situacion y el haber estado abierto desde inmemorial, usándolo y aprovechándolo el vecindario, y en que no se podia hacer ninguna clase de edificaciones sin autorizacion de los Ayuntamientos.

El interesado reclamó ante el Gobernador de la provincia, acompañando á su instancia una informacion testifical, en la que declaran tres testigos que el terreno en cuestion es de dominio privado, se halla fuera de la via pública, y lo posee D. Urbano Agüero desde hace muchos años, habiéndolo aprovechado exclusivamente sus colonos colocando en él los montones de rozo, leña y otras cosas análogas.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, y habida consideracion al resultado de la informacion practicada, revocó el acuerdo apelado, sin perjuicio de que si el Ayuntamiento lo juzgaba oportuno acu-diera ante los Tribunales á hacer uso de sus

derechos.

La Corporacion municipal se alza ante el Ministerio del digno cargo de V. E. reproduciendo las razones en que fundó su acuerdo, y alegando además que los testigos que han declarado en la informacion practicada en el Juzgado son colonos y criados del interesado: que aquella no puede surtir efecto probatorio por referirse á hechos de que resultan perjuicios á terceros y haberlo asi declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Junio de 1864: que el terreno no figura en el amillaramiento ni en sus apéndices à nombre de Agüero, y que nunca ha pagado ni paga por él contribucion alguna. En tal estado ha sido remitido el expediente á

informe de esta Seccion con Real orden de 2 del

mes último.

Prescindiendo de la fuerza probatoria que puede tener la informacion testifical recibida sin audiencia del Ayuntamiento, contrarestada por los datos que resultan del amillaramiento de la riqueza y derrama de la contribucion territorial y por el atestado de aquella Corporacion, y refi-riéndose aquella á hechos de que pueden resultar perjuicios al Municipio, observa la Seccion que el acuerdo del Ayuntamiento recayó en asunto propio de su exclusiva competencia, tanto en la parte que prohibió la construccion del cobertizo, cuanto en la relativa á que se dejara expedito un terreno abierto que consideraba comunal y con servidumbre pública, puesto que la ley Mu-nicipal en sus articulos 72 y 73 le faculta para tomar esta clase de resoluciones.

Dictado, pues, el acuerdo del Ayuntamiento en asunto de su exclusiva competencia, y no habiéndose infringido la ley administrativa, el

Gobernador no debió haberlo revocado.

Si D. Urbano Agüero consideraba lastimados sus derechos privados, expeditos le quedaban los de reclamar ante el Juez ó Tribunal competente, à tenor de lo dispuesto en el art. 172 de de la ley citada;

Opina por tanto la Seccion que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer el interesado, reclamando ante quien y en la forma que viere conveuirle.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver

como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S., acompañándole el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 Julio de 1879.—Silvela. -Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta 21 Julio de 1879.)

SECCION QUINTA.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

SECCION DE ZARAGOZA.

Debiendo procederse á la enajenacion de 2.658 kilógramos de alambre galvanizado, de cuatro milimetros de diámetro, que ha resultado inútil-para el servicio telegráfico, las personas que deseen interesarse en la compra podrán presentar sus proposiciones hasta el 31 del presente mes en las oficinas de esta Direccion y en las estaciones de Calatayud, Alhama, Ricla y Da-

Dicho material se encuentra depositado en las estaciones telegráficas siguientes, de las cuales deberá ser recogido por la persona á quien se

adjudique.

· 图点形式 在 图 10次 图 30图 100 多 100 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2	Kilogramos.
Zaragoza	2.212 340 106
TOTAL	2.658

Modelo de proposicion.

El que suscribe se interesa por el precio de.... pesetas céntimos en la compra de los 2.658 kilos de alambre inútil que se enajena en la Direccion de Seccion de Telégrafos de esta provincia, debiendo entregárseme en los puntos que expresa el anuncio inserto en el núm.... del Boletin Oficial de la provincia.

(Fecha y firma.)

Zaragoza 22 de Julio de 1879.—El Director de la Seccioa, Manuel Salgado.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquin Rodrigo y Beriz, Juez municipal suplente, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en la demanda de liberacion,

de que se hará mérito, recayó la siguiente Sentencia.—«En la ciudad de Zaragoza á 10 de Julio de 1879: Vista la demanda interpuesta ante el Sr. Registrador de la propiedad de esta capital, por el Procurador D. Anselmo Laguarta en nombre y representacion de D. José Cárlos Insa y Viñao, vecino de Caspe, sobre liberacion de acciones rescisorias:

Resultando que como hechos expuso: Primero: que siendo dueños D. Alejandro Sagristan del Royo y D.ª Rosa Sanao y Domingo, conyuges, de cinco octavas partes de una casa, sita en Zaragoza, plazuela que se llamó de Santo Do-minguito y hoy de San Braulio, señalada con el número 15 moderno y 38 antiguo, por compra que hicieron durante su matrimonio á Ramon Ŷust y demás herederos del difunto José Sanao, y la misma D.ª Rosa Sanao de otra octava parte de la propia casa, por herencia intestada de su tio D. José Sanao y Durarán; adquirieron ambos las restantes dos octavas partes de dicho inmueble, por título de compra que tambien hicieron, constante su matrimonio, á D. Mateo Sanao y Domingo y á Raimunda Morera y Sanao, veci-nos de la villa de Santa Coloma, mediante escritura que estos otorgaron en Lérida á 28 de Noviembre de 1839, inscrita en el Registro de la propiedad, tomo 346, 47 de la Seccion primera de Zaragoza, al folio 75 vuelto, finca número 1.998, inscripcion segunda, por precio de 1.125 pesetas, cantidad que quedó en poder de los compradores, para entregarla á los vendedores á su reclamacion: Segundo: que la mitad de di-cho precio correspondiente á D. Mateo Sanao, ó sean 562 pesetas 50 céntimos, fué entregado á este con posterioridad y aunque no otorgó carta de pago, en escritura pública, su hijo y herede-ro D. Ramon Sanao y Morera, lo verificó con di-cha calidad en la villa de Santa Coloma de Queralt á 3 de Julio de 1878, ante el Notario don Alberto Orousi, y que la otra mitad del precio, perteneciente á la Raimunda Morera y Sanao, se pagó igualmente segun consta de cartas particulares, no habiéndose otorgado documento público de su recepto, ni hoy puede exigirse por ignorarse si vive dicha Raimunda y cuales en su caso sean sus herederos: Tercero: que dueños los mencionados D. Alejandro Sagristan del Royo y D.ª Rosa Sanao y Domingo, de la casa de que se trata, en la proporcion que aparece del hecho primero, fallecieron, la segunda intestada en esta ciudad el dia 30 de Diciembre de 1856, habiendo sido declarados herederos únicos ab intestato de la misma, sus hijos D. Francisco, D. Adela, D. Candelaria y D. Amalia Sagristan y Sanao, por iguales partes y sin perjuicio de tercero; y el primero ó sea D. Alejandro Sagristan del Royo, en esta propia ciudad, en 27 de Abril de 1872, bajo testamento que habia otorgado ante el Notario D. Mariano Broto, disponiendo la forma de su entierro y sufragios, pago de deudas, consignando la legítima de fuero y haciendo varias declaraciones no conducentes al objeto de la demanda; que dejó de gracia especial á su hermana D.ª María Sagristan del Royo 320 reales vellon por una vez, a su so-

brina Pilar Ruiz y Sagristan tambien por una vez 200 reales vellon, á los sirvientes y sirvientas que se hallaren en su casa el dia de su fallecimiento 100 reales vellon á cada uno, por una sola vez, y como recuerdo á su nieta doña Magdalena Sagristan por una vez 1.000 reales vellon, y á su otra nieta D.ª Pilar Insa, por una vez otros 1.000 reales vellon, instituyó y nombró en sus herederos universales á sus cuatro hijos D. Francisco, D. Amalia, D. Candelaria y D. Adela Sagristan, los cuales en union de doña Amada Marraco y Coronas, esposa del D. Francisco y la Dª Adela representada por su apoderado D. Félix Ruiz y Mostolác, mediante el mandato que la misma y su marido D. José Cárlos Insa y Viñao, actor demandante, le otorgaron, procedieron á la particion de los bienes de ambas herencias, adjudicando la casa mencionada á la D. Adela Sagristan, en concepto de franca y libre de toda carga mediante escritura pública, otorgada en Zaragoza á 21 de Diciembre de 1872, ante el Notario D. Mariano Broto, cuya escritura respecto de la casa citada, se inscribió en el Registro de la propiedad en el tomo 346, 47 del Casco de Zaragoza, al folio 77, finca núm. 1998, inscripcion cuarta, sin que en ella se hiciera constar el pago de los referidos legados: Cuarto: que los legados consignados á favor de Pilar Ruiz y Sagristan, D.ª Magdalena Sagristan, D.ª Pilar Insa y los sirvientes y sirvientas que se hallaban en casa del testador D. Alejandro Sagristan el dia de su fallecimiento, y que eran Manuel Marca y María del Cármen Cortés, vecinos el primero de San Mateo y la segunda de Zaragoza, fueron satisfechos oportunamente, si bien no se les obligó á otorgar documento público alguno, sino simples recibos privados, hecha excepcion de la Pilar Ruiz, que otorgó ápoca en la villa de Luna el dia 10 de Abril de 1878, ante el Notario D. Francisco Vallabriga y el de María Sagristan del Royo, no tuvo efecto por haber fallecido antes que el testador, segun se probaba con la certificacion de su defuncion que acompañaba: Quinto: que dueña la D.ª Adela Sagristan, esposa del demandante D. José Cárlos Insa y Viñao, de la casa núm. 15 de la plazuela de San Braulio, la vendió á y en favor de D. José Sierra y Goinez, vecino de esta capital, por medio de su mandatario D. Antonio Lorente y Royo, mediante el poder que la misma y su citado marido otorgaron, por precio de 7.062 pesetas 50 céntimos, de las que confesó el Lorente haber recibido 5.000 pesetas, y las restantes 2.062 con 50 céntimos las retuvo el comprador, con el fin de satisfacerlas al vendedor ó á sus parientes, tan luego como estos acreditasen en el Registro de la propiedad hallarse satisfechas las gracias especiales consignadas en el testamento de don Alejandro Sagristan del Royo, que son las consignadas anteriormente y el precio de la venta de las dos octavas partes indivisas de dicha casa, de que tambien se ha hecho mérito, en cuyo caso deberia otorgarse á favor del repetido comprador la correspondiente ápoca de las expresadas 2.062 pesetas 50 céntimos que retenia en su poder, y el propio D. Antonio Lorente y

Royo, con calidad con que intervino en el contrato de compra-venta, obligó á sus principales á la eviccion plenaria y saneamiento de la finca enajenada, con arreglo á derecho, mediante es-crítura otorgada en esta ciudad á 6 de Marzo de 1878, ante el Notario D. Manuel Torres, inscrita en el Registro de la propiedad, tomo 425, 63 de la Seccion primera de Zaragoza, al folio 44 vuelto, finca núm. 1998 duplicado, inscripcion sétima: Sexto: que como consecuencia de los hechos expuestos, resulta que no existen documentos fehacientes que prueben el pago de las 562 pesetas 50 céntimos, procedentes de la parte del precio correspondiente á D.ª Raimunda Morera, en que esta vendió su octava parte indivisa de la casa de que se trata, y el de los le-gados que hizo D. Alejandro Sagristan, hecha excepcion del de Pilar Ruiz; y por tanto, que no puede hacerse constar dicho pago en el Registro de la propiedad, miéntras no se acredite haberse verificado, ó no resulte reclamacion despues de hechos los oportunos llamamientos en el expediente de liberacion, único que cabe en el caso presente, para que no pueda ejercitarse accion alguna rescitoria contra el propio inmueble, razon por la que se pretende en la demanda hacer uso de dicho recurso:

Resultando que como fundamentos de derecho alegó: Primero: que el contrato de compraventa no queda perfecto y consumado hasta que se verifica la entrega de la casa al comprador, y la del precio al vendedor, segun la Ley 46, título 28, Partida segunda y las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1866 y 26 de Junio de 1868, y portanto era preciso probar que el precio en que D.ª Raimunda Morera vendió su porcion de casa lo recibió, ó que hecho el llamamiento oportuno, nadie reclamó tal precio, á fin de que quede perfecta la venta, y no exista ac-cion alguna rescisoria contra tal inmueble por razon de precio: Segundo: que el vendedor puede pedir que el comprador desampare la casa ó lo que es lo mismo que se rescinda el contrato, si prueba que no recibió por ella el precio justo, segun las Leyes 56, título 5.º, Partida 5.º y 2.º, título primero, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y por tanto, es necesario acreditar que nadie reclama la parte del precio en que el don Alejandro Sagristan del Royo y D.ª Rosa Sanao y Domingo, su esposa, compraron una octava parte de la casa deque se trata á la D. Raimunda Morera, para que no pueda ejercitarse la accion rescisoria correspondiente: Tercero: que el testamento arreglado á derecho, es Ley para los interesados, y debe ser cumplido en todas sus disposiciones, no siendo ménos obligatorias las relativas á los legados, que las concernientes á la generalidad de la herencia, segun sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Junio de 1872: que los legatarios tienen derecho á reclamar el pago de sus legados respectivos únicamente de los bienes dejados por el testador, segun sen-tencia del mismo Tribunal de 7 de Octubre del mismo año: que el heredero tiene obligacion de pagar las deudas y cumplir las mandas hechas por el testador, segun las sentencias del propio

Tribunal de 15 de Febrero de 1868, y 20 de Enero de 1865, y la Ley 10, título 6.°, Partida 6.ª: que la herencia del difunto es lo que queda despues de satisfechas todas las deudas y mandas ó responsabilidades, segun sentencia del mismo Tribunal de 21 de Junio de 1869, por lo que no pueden venderse bienes del testador, á no ser para pago de dichas responsabilidades, hasta que se hallen cubiertas todas, y como por otra parte, la venta de cosa inmueble puede rescindirse, si se halla afecta a alguna responsabilidad segun la Ley 63, titulo 5.°, Partida 5.4 y la sentencia del nombrado Tribunal en asuntos de Ultramar de fecha 25 de Junio de 1859, razon por la que siendo cargas de la herencia y no herencia, las mandas ó legados segun se ha dicho. con ellas se hallan afectos los bienes del testador, interin no se pagan, y es necesario acreditarse que no hay quien pueda reclamar el pago de los legados hechos por el D. Alejandro Sagristan, á fin de que no pueda ejercitarse accion alguna rescisoria respecto de la venta hecha de la casa de que trata la demanda á favor de D. José Sierra: Cuarto: que como con arreglo á la Ley 32, título 5.º, Partida 5.ª, el vendedor tiene la obligacion de defender la cosa vendida, y además así se pactó en la escritura de venta citada de fecha 6 de Marzo del año próximo pasado, el demandante D. José Cárlos Insa en concepto de marido de D.ª Adela Sagristan, venia obligado á entablar la demanda de liberacion, sin embargo de que la finca de que es objeto pertenece á don José Sierra: Quinto: que el que hubiese inscrito a su favor el dominio de bienes inmuebles, puede liberarlos en cuanto á tercero de todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ofrecerse, con inclusion de las que tuvieren, los que anteriormente hubieran registrado sus títulos relativos á las mismas fincas, segun el artículo 365 de la vigente ley Hipotecaria, por la que, estando inscrito el dominio de la casa de que se trata podia el don José Cárlos Insa y Viñao practicar la liberacion que pretende respecto de dichas acciones rescisorias: Sesto: Que los bienes adquiridos por herederos necesarios pueden ser liberados sin necesidad de esperar á que trascurran los cinco años desde la fecha de su inscripcion en el Registro que exige el art. 381 de la ley Hipotecaria, segun así lo estatuye el segundo de la de 17 de Julio de 1877, y por tanto cabia la liberación sin esperar al lapso de dicho período, por tener los herederos de D. Alejandro Sagristan y su esposa D.ª Rosa Sanao la calidad de herederos necesarios puesto que son hijos de los mis-mos. Sétimo: Que cuando el legatario muere ántes que el testador, queda sin efecto la manda ó legado, segun la Ley 35, título 9, partida 6.ª, y la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Setiembre de 1864, por lo que, y habiendo pre-muerto la legataria D. María Sagristan, al testador D. Alejandro no era exigible su legado: Octavo: que los Registradores de la Propiedad son los encargados de instruir los expedientes de liberacion, y el Tribunal del partido en que radiquen los bienes el llamado exclusivamente

á declararla, segun los artículos 366 y 367 de la ley Hipotecaria citada; y despues de hacer varias declaraciones relativas à la descripcion de la casa, objeto de la demanda, su inscripcion en el Registro à nombre de D. José Sierra, con expresion del tomo, fólio, etc., de no hallarse gravada con ninguna carga real que deba quedar subsistente, no obstante la liberacion que se pretende, que las acciones rescisorias cuya liberacion se solicita, son las que pudieran ejercitarse contra la repetida casa, por no constar satisfecho el precio á D.ª Raimunda Morera, por la octava parte indivisa que vendió á los cónyu-ges Sagristan, Sanao y las demás que tuvo por conveniente, á tenor de la regla 2.º del art. 368 de la ley Hipotecaria, en la súplica pidió por conclusion que se hubiere por interpuesta la demanda de liberacion, y una vez tramitada se remitiera el expediente á este Juzgado para su decision definitiva y expedicion del testimonio necesario:

Resultando que en la Instruccion de este expediente de liberacion se ha sujetado el Sr. Registrador de la Propiedad à las reglas que esta-blece el art. 368 de la vigente ley Hipotecaria, que en el escrito de demanda se describe debidamente la finca cuya liberacion se solicita, en la forma que exige la regla 2.ª del artículo citado, que se ha cumplido todo lo determinado en la regla 3.º que conforme á lo dispuesto en la 5.º y en la forma que ella dispone han sido notificadas todas las personas interesadas á quienes en su caso podria afectar la liberacion, y observándose en la tramitación todo lo demás dispuesto en el repetido art. 368, en cuanto hace relacion á la finca que se trata de liberar.

Considerando que durante los 90 dias que el expediente ha estado de manifiesto en el Registro de la Propiedad, ninguna reclamacion se ha deducido en este Juzgado, único competente para esto, segun el caso 5.º, regla 9.ª del articulo 368:

Considerando que recibido el expediente en el mismo y comunicado al Sr. Promotor fiscal, este funcionario despues de manifestar que en la Instruccion se ha observado cuanto previene el art. 368 de la ley Hipotecaria y demás concordantes de la misma, es de opinion puede el Juzgado determinar sea liberada la casa de que se ha hecho mérito:

Considerando que segun la certificacion de fecha 9 del actual, expedida por el actuario, no consta que se haya presentado reclamación al-guna contra la finca de cuya liberación se trata, despues de la certificacion que en igual sentido expidió con fecha 16 de Mayo último, debida aquella al auto que para mejor proveer tuvo á bien dictar el Juzgado con fecha 9 del corriente:

Vistos dicho art. 368 y terminante disposicion del 372 y demás concordantes de la vigente ley Hipotecaría, declaro:

Primero. Que la casa que por esta sentencia debe quedar liberada se halla sita en esta ciudad de Zaragoza, plazuela que ántes se denominó de Santo Dominguito y hoy de San Braulio, seña-

lada con el núm. 38 antiguo y 15 moderno, de extension superficial que se ignora, que consta de cueva ó caño, piso firme, con lonja y cuadra, y tres pisos encima; y confronta por la derecha con la núm. 14, de D. Manuel Sarte, por la izquierda con la núm. 16. de D. Mariano Perales, y por la espalda con pared de la casa núm. 37 de la calle de Contamina, hoy de Goya, propia de D. Celestino Serrano, y hallándose inscrita en pleno dominio á nombre de D. José Sierra y Gomez, de este domicilio, en el Registro de la propiedad de Zaragoza en el tomo 425, 63 de la Sección primera de la misma ciudad, al fólio 44 vuelto, fincas núm. 1.998 duplicado, inscripcion sétima de fecha 22 de Marzo de 1878.

Segundo. Que esta sentencia se dicta sin haberse sustanciado ninguna clase de juicio por motivo del expediente de liberacion, puesto que

no se han promovido ni reclamado.

Tercero. Que no se ha constituido hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de derechos que ántes estuvieran garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos, porque no los habia con anterioridad.

Cuarto. Que la casa descrita no queda afecta

á gravámen alguno; y por último,

Fallo: Que debo declarar y declaro que la casa de que en este expediente se trata y cuya descripcion se hace en el precedente número primero, queda libre y limpia de toda carga no inscrita é hipoteca legal, en cuanto á tercero que despues adquiera dominio ó derecho real en la misma finca.

Hágase notoria esta sentencia por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta capital y publicarán en el Boletin Oficial de la provincia, y pasados los diez dias siguientes á la publicación en el citado periódico sin que se haya apelado por ninguno de los que se consideren perjudicados en la forma que determina el artículo 373 de la vigente ley Hipotecaria, ó causado ejecutoria en otro caso, líbrese y entregue al interesado testimonio literal para que pueda presentarlo en el Registro de la Propiedad, para que se lleve á efecto la liberacion, debiendo préviamente la parte reintegrar el papel de oficio de que se ha usado y satisfacer las costas producidas.

Pues por esta su sentencia, así lo pronunció, mandó y firmó el Sr. D. Juan Joaquin Rodrigo y Beriz, Juez municipal suplente del distrito de San Pablo de esta ciudad, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo distrito, de todo lo cual yo el Escribano, Secretario de gobierno, doy fé.—J. Joaquin Rodrigo. —Manuel Serrano.»

Y para que pueda tener lugar la insercion en el Boletin Oficial, conforme à lo prescrito en el art. 372 (último aparte) de la tan repetida vigente ley Hipotecaria, se expide el presente.

Dado en Zaragoza á 10 de Julio de 1879.— J. Joaquin Rodrigo .- Por su mandado, Manuel Serrano.

por el testatlor, segun las sontencias del prop

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Belación de los compradores de dienes desamortizados cuyas obbigaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipación de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación d las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

(CONTINUACION,)

Coting. Campo Clero 550 Coting. 16 m 16	NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMBRO DE PI y fechas	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos:	IMPORTE de estos.
La Almunia I dd. I 4328 I La Almunia. I en	Joaquin Hernando Ramon Sigüenza Andrés Ibañez Antonio Bescolano Mariano Gil Ignacio Lucia Joaquin Galindo Oosme Oztariz El mismo El mismo El mismo Sebastian García Cosme Ostariz Manuel Ostariz Joaquin Galindo El mismo El mismo Benito Cid Benito Mallen El mismo Tomás Abad Juan Mallen El mismo Juan Mallen El mismo Juan Mallen El mismo Juan Mallen Sel mismo Juan Mallen Ju	Cetina. Idem. Idem			202 202 202 202 202 202 202 202 202 202	Cetina. Idem. Idem	15 6	10 de Agos idem idem idem idem idem idem idem idem	22.50 86.55 157.50 157.50 157.50 150.50

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1879.

	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							
	LE	GÍTIM	os.	NO L	EGÍTI	MOS.	TOTAL	LEGITIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL	TOTAL
DIAS.	Varones	Hembras.	Total	Varones	Hembras.	Tetal	de vivos	Varones	Hembras.	Total	Varones	Hembras.	Total	de muertos.	AMBAS CLA- SES.
1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 4 3 4 3 2 2 1 1	1 3 2 » » » 1 1 »	2 7 5 4 3 2 3 1 3 1	» 1 » » » » » »	» » » » » » » »	» 1 » » » » » » »	2 8 5 4 3 2 3 1	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » » »	» » » » » » »	» » » » » » » »	>> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >>	>> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >>	2 8 5 4 3 2 3 1 3
	22	9	31	$\left \frac{1}{1} \right $	»	1	32	»	*	»	»	>>	»	»	32

Zaragoza 11 de Julio de 1879.—El Juez municipal, E. A. Sala.

Defunciones registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la primera decena de Julio de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

	FALLECIDOS.										
DIAS.	V	ARC	NES	5.	I	TOTAL GENERAL.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.			
1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3 1 2 1 1 2 1 2 2	» » » » » » 1	» » » » » » » »	1 2 » 2 1 2 1 1 3	2 1 1 1 1 1 1 1 1	» » » » 1 3 »	» » » » » » » » » » » » »	2 1 3 1 1 4 1 8	3 3 3 2 4 3 2 5 1 3		
at contract	12	1	»	13	7	4	2	13	26		

Zaragoza 11 de Julio de 1879.-El Juez municipal, E. A. Sala.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.